A.I.

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Rubén Darío Araújo Gutiérrez y Liz Paola González Martínez, contra el A.I. N° 689 de fecha 28 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

1- **Antecedentes:** El Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, por A.I. N° 689 de fecha 28 de agosto del 2024, había resuelto: **“1- IMPONER a la abogada LIZ PAOLA MARTÍNEZ** con Matrícula **N° 42.609 la sanción de 80 días multa** que equivalen a Gs. 8.610.160 (guaraníes ocho millones seiscientos diez mil ciento sesenta), en razón de haberse comprobado SU ACTUACIÓN DE MALA FE Y EL EJERCICIO ABUSIVO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY PARA LITIGAR…. **2- IMPONER al abogado RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ** con Matrícula **N° 25.379 la sanción de 40 días multa** que equivalen a 4.305.808 (guaraníes cuatro millones trescientos cinco mil ochenta) en razón de haberse comprobado SU ACTUACIÓN DE MALA FE Y EL EJERCICIO ABUSIVO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY PARA LITIGAR….”. (sic).-

2-En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal** establece: ***“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes”.*** En concordancia con el **Art. 28 del Código de**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Organización Judicial- que expresa: ***“2.*** *Entenderá por vía de apelación y nulidad: ...; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.*” y el **Art. 461 inc*. 11 del Código Procesal Penal*** *que dice:* ***“RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …**11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código”.-*

3-Con relación al requisito de la temporalidad de la presentación, la misma fue presentada dentro del plazo de 5 días establecido en la Ley, ya que los apelantes fueron notificados del A.I. N° 689 de fecha 28 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, en fecha 02 de septiembre del 2024, y posteriormente, presentaron el recurso de apelación en la misma fecha en las que fueron notificados.-

4-El derecho a recurrir está dado, pues fue presentado por los Abgs. Rubén Darío Araújo Gutiérrez y Liz Paola González Martínez, quienes fueron los afectados.-

5-Existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso de apelación pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar, la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación, y en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del C.P.P.. La resolución recurrida es originaria del Tribunal de Alzada, ya que se objeta un auto interlocutorio expedido por el mencionado órgano jurisdiccional, en el que impone sanciones a los profesionales abogados, por primera vez en el marco de la presente causa.-

6-Además, los apelantes cumplen con el requisito de fundamentabilidad, arguyendo que el Tribunal de Alzada equivocó su camino procesal debido a que les han causado un agravio irreparable, considerando que han sido injustamente sancionados, ya que sus

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

actuaciones han sido siempre dentro del marco de la legalidad, y del derecho prevalente y preferente de recurrir ante un órgano superior, por lo que corresponde declarar la ADMISIBILIDAD de la apelación presentada.-

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA:

7- El Art. 113 del Código Procesal Penal dispone: *“Poder de Disciplina. Los jueces velarán por regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes”.* Así también el Art. 114 del mismo cuerpo legal establece: *“Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal. Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado”.-*

8-De la lectura de autos, surge que los miembros del Tribunal de Apelación han fundado correctamente la resolución objeto de apelación en esta instancia, puesto que en ella han especificado las actuaciones incidentales y recursivas presentadas en la presente causa por los Abgs. Rubén Darío Araújo Gutiérrez y Liz Paola González Martínez, recalcando que todas han resultado rechazadas, y que han cumplido con el trámite debido de oír a los afectados, llegando a la conclusión de que corresponde sancionar a los mencionados profesionales abogados, por actuaciones de mala fe y ejercicio abusivo del derecho, puesto que resulta evidente que las presentaciones realizadas tenían por objeto impedir el normal desenvolvimiento de los actos judiciales, imponiendo así las sanciones que les facultan los Arts. 113 y 114 del C.P.P. en pos de velar por la regularidad del litigio, en consecuencia, se infiere que corresponde el rechazo de la apelación interpuesta.-

Por lo tanto, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Rubén Darío Araújo Gutiérrez y Liz Paola González Martínez, contra el A.I. N° 689 de fecha 28 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central.-

2-NO HACER LUGAR al recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Rubén Darío Araújo Gutiérrez y Liz Paola González Martínez, contra el A.I. N° 689 de fecha 28 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos caratulados: **“Rafael Falcón s/Lesión de Confianza”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3-ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 11 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 580 D.